Reglamento No. 1034 para el Funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad
(G. O. No. 7866. del 30 de julio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1034

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115 del 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Art. 1.— La Coorporación Dominicana de Electricidad está regida por un Consejo Directivo integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y deberá sujetarse, en el manejo y administración de los negocios de la Corporación, a las leyes pertinentes y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Consejo Directivo celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la oficina principal de la Corporación, en Ciudad Trujillo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, el próximo día hábil.

Art. 3.— El Consejo Directivo podrá reunirse extraordinariamente en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente del Consejo o de quien haga sus veces, o por el Secretario cuando aquellos se lo ordenen. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo con la dirección que figure en el registro de la Corporación. Asimismo, podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo Directivo, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a la reunión e indicarán la fecha y lugar en que ha de

celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extarordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previa convocatoria cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Art. 4.— El Consejo Directivo será presidido por su Presidente ex-oficio de acuerdo con la ley, que lo es el Presidente de la Comisión de Fomento. En caso de ausencia o impedimento de este funcionario lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo, y en su defecto el miembro que le siga en edad.

Art. 5.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo constituirá quórum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 6.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo Directivo, será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación.

Art. 7.— En cada reunión, inclusive las que se celebren sin quórum, se levantará acta en un libro especial destinado al efecto, que será rubricado en todas sus hojas por el Presidente del Consejo Directivo. Las actas serán levantadas por el Secretario de la Corporación, quien tendrá la custodia del Libro de Actas. En ese libro no debe haber blancos, rasgaduras ni borraduras.

Art. 8.— El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo de la Corporación. Tendrá, además, su representación legal. Actuará como Secretario del Consejo y representará a éste para poner en posición a los funcionarios y empleados de la Corporación que designe el Poder Ejecutivo, cuidando de la disciplina y comportamiento de todo el personal de la empresa. Deberá informar con prontitud al Consejo sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubieran observado alguno o algunos de los funcionarios o empleados. El Administrador será responsable de todos los valores o haberes de la Corporación, pero podrá, con la expresa aprobación del Consejo Directivo, delegar en otros funcionarios o empleados las responsabilidades o funciones que estime conveniente.

Art. 9.— Como Secretario del Consejo, el Administrador General deberá levantar actas fieles de todas las reuniones y

estará encargado de hacer todas las convocatorias y modificaciones que sean necesarias de conformidad con la ley y con los reglamentos. Será el citado funcionario, el custodio del sello social, del registro, archivos, documentos y demás papeles de la Corporación, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, a excepción de los libros, documentos y comprobantes de contabilidad que de conformidad con la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad quedan bajo la custodia del Auditor.

Art. 10.— El sello social de la Corporación será de la forma siguiente: sello seco, en forma circular con el escudo nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: Corporación Dominicana de Electricidad, R. D. Sin embargo, mientras la Corporación Dominicana de Electricidad adquiera dicho sello podrá usarse un sello gomígrafo, circular rodeado de la inscripción Corporación Dominicana de Electricidad con las palabras República Dominicana, en su centro. El Secretario tendrá la facultad de estampar el sello social de la Corporación en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo.

Art. 11.— En caso de ausencia o incapacidad del Administrador General, ejercerá sus funciones el Superintendente General de Operaciones. Sin embargo, será el Administrador Local de Ciudad Trujillo, quien actuará como Secretario en caso de ausencia o incapacidad del Administrador General.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo nombrará, de acuerdo con la ley, un jefe para cada uno de los departamentos y subdepartamentos en que se dividan racionalmente las actividades de la empresa, para facilitar su manejo y operación. El Consejo Directivo fijará y definirá los deberes de tales cargos, y la compensación que recibirán los que los desempeñen será fijada por el Poder Ejecutivo al aprobar la lista de sueldos y jornales de la empresa.

Art. 13.— Cada jefe de departamento es responsable ante el Administrador, del buen funcionamiento y eficaz operación de los servicio puestos a su cargo. Al efecto, tendrá facultad para señalar y recomendar las medidas que estime útiles en

el desarrollo de la parte de la empresa a su cargo, y particularmente, cuidar de que el personal bajo su dependencia sea idóneo y capaz, debiendo señalar al Administrador General cualquier falta o incapacidad de dicho personal.

Art. 14.— La Corporación mantendrá: a) un Departamento de Operaciones, subdividido en: Sección de Producción, Sección de Distribución y Sección de Transmisión; b) Un Departamento de Contabilidad y Auditoría; c) un Departamento de Relaciones con el Público; y d) un Departamento de Supervisión de Servicios.

Art. 15.— Para los fines indicados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Corporación, se acuerda a los Inspectores de la misma, la categoría de Inspectores Superintendentes y en consecuencia, se les inviste con el carácter de Policía Especial. Le corresponderá también tales categoría y carácter al Jefe del Departamento de Contadores de la Corporación.

Art. 16.— Las sucursales de la Corporación en localidades del interior, operarán siempre bajo la dependencia de la Administración General. Los funcionarios y empleados de las sucursales se sujetarán a las regulaciones de la Corporación y tendrán como su jefe inmediato, al Encargado de oficina o al Administrador del Distrito o de Zona donde lo haya.

Párrafo.— En caso de que algún funcionario o empleado de la Corporación a quien se le hayan asignado funciones o deberes especiales no pudiere desempeñarlos temporalmente, por cualquier causa. el Administrador General está facultado para poner interinamente a cargo de otro funcionario o empleado que figure en el personal de la Corporación, las funciones o deberes del funcionario o empleado ausente o imposibilitado.

Art. 17.— Los funcionarios y empleados de la Corporación que incurran en responsabilidad disciplinaria cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos, de acuerdo con la gravedad del hecho, a las sigueintes sanciones:

1.— Reprensión privada;
2.— Reprensión en presencia de los demás empleados de la oficina;

3.— Privación parcial del sueldo de un mes;
4.— Disminución de categoría o de sueldo;
5.— Suspensión transitoria sin sueldo.

Las indicadas sanciones serán impuestas por el Administrador General, pudiendo el inculpado recurrir contra la decisión de este último ante el Consejo Directivo.

En los casos de mayor gravedad el Consejo Directivo solicitará al Poder Ejecutivo la destitución del funcionario o empleado en falta.

Art. 18.— El año fiscal de la Corporación será del 1o. de noviembre al 31 de octubre de cada año.

Art. 19.— La contabilidad de la Corporación para la determinación de sus utilidades así como para cualquier otro fin, se llevará conforme al sistema uniforme de contabilidad generalmente admitido para empresas de servicios públicos, y que sea adoptado por acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 20.— Los documentos que impliquen la creación o extinción de obligaciones, sólo pueden ser firmados a nombre de la Corporación por el Administrador General o por las personas que el Consejo Directivo les otorgue esta facultad. El Administrador General podrá asimismo delegar, en casos especiales, bajo su responsabilidad, la facultad de firmar por la Corporación, debiendo aprobar esta delegación el Consejo Directivo en la primera reunión que celebre.

Art. 21.— Las compras locales de artículos o efectos deberán hacerse por concursos. Sin embargo, en casos de urgencia a juicio del Administrador General, dichas compras podrán efectuarse directamente . Dichas compras podrán realizarse por el Auditor cuando tal facultad le sea delegada por el Administrador General.

Art. 22.— La correspondencia y los documentos que no impliquen creación o extinción de obligaciones, podrán ser firmados por el funcionario de la Corporación dentro de las atribuciones que le correspondan, debiendo firmar dichos documentos o correspondencia con el título que le corresponda.

Art. 23.— Las oficinas de la Corporación estarán abiertas al público de acuerdo con el siguiente horario: de 8 a 12 m. y de 2 a 5 p.m. todos los días laborables a excepción de los sábados. Los sábados y los días no laborables mantendrá la Corporación, durante las mismas horas antes indicadas, servicios en sus oficinas y plantas que permitan atender a la instalación, traslado o remoción de algún servicio de corriente eléctrica que le solicite el público. Mantedrá, asimismo, la Coorporación, servicios permanentes para atender a los casos de emergencia en general.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 1035, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo
(G. O. No. 7880, del 17 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1035.

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Enrique Cohen Aristy, como Médico;
b) Al Doctor Halvor L. Franco Sagredo, como Médico;
c) Al Doctor Pedro Antonio Inoa Columna, como Médico;
d) A la Doctora Nadia Zonnica Báez Mejía, como Farmacéutica;